

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2017 1357

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. GLORIA YASMINE BRETON MEJIA, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.

**2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. HENRY IVAN CASTRO RINCON, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

**4.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2018 0405

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.

**2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. LUIS ANTONIO DELGADO BARRIOS, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

**4.- DESGLÓSENSE,** a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2014 00519

Al Despacho escrito allegado por el apoderado general del demandante Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DAURTE, por medio del cual allega certificados de cámara de comercio y autoriza que desde el correo electrónico [terminaciones@sgnpl.com](mailto:terminaciones@sgnpl.com) se reciban todos los memoriales de terminación de procesos ejecutivos.

El despacho procederá a agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado general del demandante Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DAURTE, y se tendrá en cuenta que del correo electrónico suministrado [terminaciones@sgnpl.com](mailto:terminaciones@sgnpl.com), para enviar todos los memoriales de terminación de procesos ejecutivos, para los fines pertinentes a que hay lugar, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-AGREGUESE** al expediente el contenido del escrito allegado por el apoderado general del demandante Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DAURTE, para los fines pertinentes a que hay lugar.-

**2.- TÉNGASE** en cuenta que del correo electrónico [terminaciones@sgnpl.com](mailto:terminaciones@sgnpl.com), para enviar todos los memoriales de terminación de procesos ejecutivos.-

**Se le dio cumplimiento al Decreto 806 del 2020.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado Nº 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 0785

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, donde solicita que se tenga a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderado en el presente asunto, además solicita que se libere nuevo despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Como quiera que la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, ya viene reconocida como apoderada en presente proceso, se tendrá en cuenta que la misma actúa en favor de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, y por ser procedente se ordenará la elaboración de nuevo despacho comisorio, el cual bien ordenado en auto del 8 de Junio del 2018 (fl. 206), por ser de vieja data, acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ELABÓRESE** el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 8 de Junio del 2018 (fl. 206), la que debe practicarse atendiendo la regla 5º del artículo 595 del Código General del Proceso, para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio.**

**Déjese sin valor ni efecto jurídico el despacho comisorio 0117.**

**2.- TÉNGASE** en cuenta que la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, actúa en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.-

**POR SECRETARÍA envíense los oficios y despachos comisorios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2015 0259

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y **cesionario** FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada del cesionario del crédito, RF ENCORE SAS,

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de cesión, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en representación de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a favor de FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en representación de RF ENCORE S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 0550

De acuerdo al negocio jurídico de cesión del crédito de EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** y EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA **cesionario**, y este a su vez le otorga poder al Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN.-

Como quiera que la cesión de crédito allegada cumple lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss., la misma será aceptada, y se reconocerá personería jurídica al Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN a favor de EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

**2.- RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

n.s.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2016 1232

Al Despacho el escrito allegado por YADIRA IVONNE MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de ADMINITRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA SAN ANTONIO PH, donde le otorga poder al Dr. MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN.

Como quiera que YADIRA IVONNE MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de ADMINITRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA SAN ANTONIO PH, no acreditó el certificado para acreditar la calidad que alega, se procederá a negar el reconocimiento del poder conferido al Dr. MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN, por no cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 81 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** el reconocimiento del poder conferido al Dr. MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMAN, por no cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 81 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado Nº 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2010 1451

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal de la parte demandante, señor, HENRY ANTONIO MOSQUERA MORALES, quien le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO, y solicita que se le reconozca personería.

Por ser procedente se reconocerá la personería jurídica a la Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO, como apoderado del demandante VENTAS Y MARCAS S.A.S. empresa absorbente de DISTRIBUIDORA TROPIABASTOS LTDA., por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO, como apoderada del demandante VENTAS Y MARCAS S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1044

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, en donde allega poder especial otorgado a la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON y esta a su vez, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, como apoderada del demandante FUNDACION DE LA MUJER., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**2.-DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.

**3.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**4.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 0172

Al Despacho escrito allegado por la demandada Sra. BLANCA MIREYA AVENDAÑO MORALES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que no hay prueba del pago total de la obligación, y como lo que pretende la memorialista es la terminación del proceso el Despacho considera necesario requerir al demandante para que coadyuve la solicitud de terminación realizada por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DENIÉGUESE** la terminación por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**2.-REQUIÉRASE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene, coadyuvar la petición de terminación realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 000357

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, en donde manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia proferido dentro del auto del 30 de Octubre de 2013.-

De una revisión del proceso, se puede observar que la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO no es la abogada reconocida en el proceso, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente debido a que la mismo no es parte procesal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2017 0765

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CECILIA CUELLAR SERRANO.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. CECILIA CUELLAR SERRANO.-al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.-

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 76 2019 1546

Al Despacho escritos allegados mediante correos electrónicos de un lado por la parte actora Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, en donde solicita la terminación del proceso por pago total, y de otro lado, el Dr. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, donde solicita librar mandamiento de pago, que se le informe si obran títulos judiciales, y que se ordene al entrega de los mismos.-

Como quiera que el apoderado de la parte actora Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, allegó copia de consignación de las costas del proceso, por la suma de \$723.276.00, previo a ordenar la terminación del presente proceso, se ordenará oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de dicho título, de otra parte, se negará lo solicitado por el Dr. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, debido a que ya fue consignado la suma objeto de reclamación.

### RESUELVE

**1.-ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión del título judicial consignado en mención visto en el folio 59, para el presente a nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOFIN con NIT. 830.509.988-9, A la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **OFÍCIESE.-**

**2.- DENIÉGUESE** la solicitud de decretar mandamiento de pago y entrega de títulos hasta tanto se realice la conversión del título.-

**Una vez realizada la anterior conversión ingrésese el proceso para resolver sobre la terminación del mismo.-**

**POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado Nº 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 0428

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. DAVID ALEXANDER GONZALEZ MARIN, en donde solicita que se oficie al Banco Agrario para que elabore informe de títulos, y al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de títulos judiciales.

Por ser procedente, se ordenará oficiar al Banco Agrario para que rinda informe de títulos para el presente asunto, además, se ordenará oficiar al 56 Civil Municipal de Bogotá para verificar la existencia de títulos judiciales y realice la respectiva conversión, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**1.-ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, TRANSPORT CARGO S.A.S, con NIT. 900.529.362-8, y ALVARO ETELIO ATENCIA GIL, con C.C. 92.025.926 con C.C. 7.518.053 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**2.-ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, TRANSPORT CARGO S.A.S, con NIT. 900.529.362-8, y ALVARO ETELIO ATENCIA GIL, con C.C. 92.025.926 con C.C. 7.518.053 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 0428

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. DAVD ALEXANDER GONZALEZ MARIN, donde solicita se oficie a SANITAS EPS, para que se sirva informar la ubicación laboral del demandado ALVARO ETELIO ATENCIA GIL.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas por el apoderado, el despacho ordenará oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, ALVARO ETELIO ATENCIA GIL, con C.C. 92.025.926, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar a SANITAS E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, ALVARO ETELIO ATENCIA GIL, con C.C. 92.025.926. **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

*POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.*

**Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2014 0710

Al Despacho el negocio jurídico del crédito allegado por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, como cedente y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como cesionario.

Como quiera que el cesionario señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, no acreditó el certificado de la cámara de comercio de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, donde consta su representación legal, se procederá a negar el reconocimiento de la de cesión allegada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** el reconocimiento de la de cesión allegada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 51 2014 0079

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal de la parte demandante, señor, NELSON JOSE VALDES CASTRILLON, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. JOSE WILSON LÓPEZ YÉPEZ, y solicita que se le reconozca personería.

Por ser procedente se reconocerá la personería jurídica al Dr. JOSE WILSON LÓPEZ YÉPEZ, como apoderado del demandante RECIBANC S.A.S., por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JOSE WILSON LÓPEZ YÉPEZ, como apoderada del demandante RECIBANC S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2017 1388

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.-, al poder otorgado por el demandante BANCO FALABELLA S.A.-

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2004 0200

Al despacho el memorial arrimado por NANCY RUIZ RAMIREZ, Investigador experto, del grupo investigativos delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, en donde solicita copia de todo el proceso hipotecario 11001400300920040020000 en cumplimiento a la orden de Policía Judicial No. 6064324 del 06/11/2020, suscrito por la Fiscal 51.

En vista de lo anterior, se ordenará que por Secretaría envíe copia le de todo el proceso hipotecario 11001400300**920040020000** en cumplimiento a la orden de Policía Judicial No. 6064324 del 06/11/2020, suscrito por la Fiscal 51.en consecuencia el Juzgado

### RESUELVE

**POR SECRETARÍA** envíesele copia de todo el proceso hipotecario 11001400300**920040020000** a la señora NANCY RUIZ RAMIREZ, Investigador experto, del grupo investigativos delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento a la orden de Policía Judicial No. 6064324 del 06/11/2020, suscrito por la Fiscal 51, **conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

*POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.*

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2014 0463

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, en donde presenta demanda acumulada, de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAPLACE P.H.**, contra **OSCAR AUGUSTO MORALES RODRIGUEZ**.

Como quiera que la demanda acumulada no reúne las exigencias legales conforme con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente inadmitir la presente demanda debido a que las pretensiones de la demanda no concuerdan con el mandamiento de pago de fecha 9 de Junio de 2014(fl. 23 c1) y sentencia del 28 de Febrero del 2017 (fl. 119 c1), además, se requerirá a oficina de Ejecución a dar cumplimiento a numeral 2 del auto del 11 de Diciembre del 2020(fl. 147 c1), y se tendrá en cuenta autorización hecha al señor HERNANDO CHAVARRO LUGO, ante lo cual, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo. De lo anterior apórtese copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar, Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

**2.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento a numeral 2 del auto del 11 de Diciembre del 2020 (fl. 147 c1), así correo electrónico del memorialista, **U OTÓRGUESE CITA** prioritaria a la parte actora para la revisión física del expediente.-

**3.- TÉNGASE** en cuenta la autorización hecha al señor HERNANDO CHAVARRO LUGO, para los fines de la autorización vista al reverso del folio 12 del c3.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado Nº 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 0196

Al Despacho el correo electrónico arrimado por la parte actora por intermedio de LAURA CAMILIA CORRALES CARTAGENA, quien manifiesta que por error involuntario se radicó memorial de fecha 23 de Noviembre sin la respectiva firma de la contraparte.

Como quiera que con auto del 11 de Diciembre del 2020 (fl. 65 C1), fue resuelto el memorial aludido, el mismo no se tuvo en cuenta por falta de firmas, se negará petición por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2014 0210

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. EMILCEN BASTO MORENO, en calidad de representante legal de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en donde le otorga poder a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, y solicita se reconozca personería; y esta a su vez, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderada del demandante GRUPO CONSULTORA ANDINO S.A.S.

Asimismo, previo a decretar la terminación por desistimiento de las pretensiones, el juzgado correrá traslado de la solicitud que antecede a la parte demandada, conforme lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**2.-Dejar en traslado**, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. (fls. 129 c1). **Publíquese en el micro sitio web del Juzgado, conforme el Decreto 806 de 2020.**

**3.-Vencido** el término ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2009 01148

Al Despacho escrito allegado por el demandado, Sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ, por medio del cual allega comprobantes de pago de cuotas de administración de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, y Octubre de 2020, y con ello solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de otro lado, solicita que se le expida certificación sobre el estado actual el proceso.

### CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Como quiera que el memorialista es parte dentro del presente asunto en calidad de demandado, se le manifiesta que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

El despacho procederá a agregar al expediente los documentos allegados por demandado, y como quiera que lo que pretende el memorialista es la terminación del proceso el Despacho considera necesario instar al señor sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ, en calidad de demandado para que haga una relación clara y precisa de los abonos o pagos que dice haber hecho en su escrito, respecto de la obligación que dentro del presente proceso se ejecuta; por otra parte, la certificación solicitada por el demandado la puede tramitar de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, en la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-AGREGUESE** al expediente el contenido de los escritos allegados por el demandado, Sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ, y **DÉJESE en conocimiento de la parte demandante** el mismo para que se pronuncie al Despacho sobre los abonos y/o pagos que manifiesta el demandado (fls. 1188 a 1216 c2).-

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 43 2009 01148

**2.-SE INTA** al señor sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ, en calidad de demandado para que haga una relación clara y precisa de los abonos o pagos que dice haber hecho en su escrito, respecto de la obligación que dentro del presente proceso se ejecuta.-

**3.-POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN EXPÍDASE LA CERTIFICACIÓN** que solicita el memorialista de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, e **INFÓRMESELE** el costo y el trámite a seguir para la obtención la misma solicitada al correo electrónico que obre en proceso visto en el folio 1194 C1, conforme el Decreto 806 del 2020.

**Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por demandado Sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

n.s.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 77 2016 0343

Al Despacho el derecho de petición allegado por el demandado, señor, CARLOS EDUARDO REYES CALDAS, quien solicita que se le informe la etapa procesal, si hay liquidación y además solicita que se suspenda el proceso mientras se llega a un acuerdo con el demandante.

### CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.-

Como quiera que el memorialista es parte procesal del presente asunto, éste, tiene acceso directo al expediente y no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

El despacho procederá negar la solicitud de suspensión del proceso, debido a que no se cumple con los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso y respecto a la certificación del estado del proceso la puede tramitar de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, en la Secretaría

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 77 2016 0343

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, con la expedición de los folios 77, 78, y 79, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DENIÉGUESE** la solicitud de suspensión del proceso, en razón, a que no se cumple con los presupuestos el artículo 161 del Código General del Proceso.

**2.- EXPÍDASE certificación por Secretaría que** solicita el memorialista, conforme con el artículo 115 del Código General del Proceso, en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, **OFÍCIESE e infórmesele** el procedimiento para que pueda consignar a favor del presente proceso, además, **anéxese** copias de los folios 77, 78, y 79, conforme el Decreto 806 del 2020.

**Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandante, CARLOS EDUARDO REYES CALDAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

n.s.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2015 0506

Al Despacho la anotación que en el presente proceso no se encuentra desanotado en el sistema de Siglo XXI, el auto de fecha 11 de Diciembre del 2020 (fl. 85 c1).-

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a corregir el error en el que se incurrió, se desanotará el auto de fecha 11 de Diciembre del 2020 (fl. 85 c1), conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1.- **DESANÓTESE** del sistema de Justicia XXI el auto de fecha 11 de Diciembre del 2020 (fl. 85 c1).-

2.-El presente auto forma parte integral del auto del auto de fecha 11 de Diciembre del 2020 (fl. 85 c1).-

**Se le dio aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado Nº 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 06 2016 0052

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. DAVID GUTIERREZ PARRADO, en donde solicita se oficie a las siguientes entidades: TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), con el fin de informen la situación financiera del demandado.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2017 1387

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20060543.

Por ser procedente será decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20060543, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ ANGELA VELANDIA RODRIGUEZ, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20060543. **Oficiése en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva.**

*POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.*

**Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2017 1387

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita entrega de títulos.-

Como quiera que no obra en el proceso liquidación del crédito aprobada se negará la entrega de títulos solicitada hasta tanto se le cumplimiento al auto de fecha 12 de Junio del 2020 (fl. 62 C1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la entrega de títulos solicitada hasta tanto se le cumplimiento al auto de fecha 12 de Junio del 2020(fl. 62 C1).-

**Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 76 2018 0582

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, donde solicita que se tenga en cuenta el certificado de tradición allegado el 28 de Agosto del 2020, y se ordene la aprehensión.-

Como quiera que lo aportado por la apoderada fue el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-, y no el certificado de tradición del vehículo cautelado de placas DJV-085, se negará la aprehensión solicitada hasta tanto se le de cumplimiento a los autos de fechas 21 de Septiembre de 2018 (fl. 19) y 8 de Julio de 2020(fl. 111); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la solicitud de aprehensión por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 0500

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RAUL TINJACÁ TINJACÁ, donde solicita el despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble cautelado.

Como quiera que con auto del 21 de Septiembre del 2017(fl. 38) se decretó el secuestro del inmueble cautelado con FMI 50N-20460396, se procederá a la actualización del despacho comisorio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACTUALÍCESE** el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 21 de Septiembre del 2017(fl. 38) para la diligencia de secuestro se comisiona a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

**DÉJESE** sin valor ni efecto el despacho comisorio 0326.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2006 1057

Al Despacho el oficio No. 26715 proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (origen 29 Civil del Circuito de Bogotá), en donde se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes dentro del proceso con radicado No. 29-2007-0342.

Como quiera que en el presente proceso no se tuvo en cuenta en su momento procesal el embargo de remanentes ordenado dentro del proceso con radicado No. **29-2007-0342**, debido a que ya había un embargo con anterioridad, resulta improcedente tenerlo en cuenta en este momento procesal, lo cual se decretó con auto del 15 de Agosto del 2007 (fl. 20 c2) y se comunicó con oficio No. 02442/07 de Septiembre de 2007(fl. 21 c2), deberá oficiarse en ese sentido, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**Acúsesse recibo del** oficio No. 26715 proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (origen 29 Civil del Circuito de Bogotá), **e indíquese** que no es posible tenerlo en cuenta, dado que, no fue tenido en cuenta en su momento procesal oportuno. **Oficiése en tal sentido y anéxese copias de los folios 20 y 21 de cuaderno 2.-**

**POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2013 1569

Al Despacho el escrito allegado por CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, en calidad de Secretaria der Hacienda y Tesorera, de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá -Tolima, el cual solicitan que se remita la liquidación actualizada de la obligación, liquidación de costas, y que se informe el estado en que se encuentra el proceso, para tener conocimiento dentro del proceso de cobro coactivo que cursa en ese despacho contra la demandada MARTHA JUDITH PACHECO BONILLA.-

El escrito allegado será agregado al expediente y se dejará en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar, de otra parte, la certificación solicitada por el demandado la puede tramitar de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, en la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-AGRÉGUESE** al expediente el escrito allegado por CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, en calidad de Secretaria der Hacienda y Tesorera, de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá - Tolima, el cual **se deja en conocimiento de la parte actora**, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

**2.- LA CERTIFICACIÓN** que solicita la memorialista la puede tramitar de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, **OFÍCIESE y anéxese copias de los folios 40 ambos lados, 76, y 77, conforme el Decreto 806 del 2020.**

**3.-POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1740

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 714 2014 0812

Al Despacho el avalúo del vehículo cautelado allegado por la parte demandante, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, y además solicita que le sean enviados los oficios de embargo por correo electrónico.-

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado, por el término de (10) días, del avalúo del vehículo cautelado de placas BMG-573, cuyo valor equivale a la suma de \$7.800.000.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-Dejar en traslado**, por el término de (10) días, del avalúo del vehículo cautelado de placas BMG-573, cuyo valor equivale a la suma de \$7.800.000.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

**2.-POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 714 2014 0812

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtidos el traslado, en el folio 102 c1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 90 a 102 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 155.146,00
Capitales Adicionados	\$ 6.809.901,00
Total Capital	\$ 6.965.047,00
Total Interés de plazo	\$ 532.901,00
Total Interés Mora	\$ 11.248.889,21
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 18.746.837,21</b>

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/TE (**\$18.746.837,21**)-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2018 0250

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería a la nueva apoderada Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL.

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, y se le reconocerá personería jurídica como apoderada de la parte demandante la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, por ende, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por a la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, y se le RECONOCE personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL.-

**Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 86 2017 0804

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico por el demandante señor CARLOS ROBERTO MEDINA CELIS, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2007 1330

Visto el memorial arrimado por el Dr. NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS, donde solicita que se le reconozca personería como apoderado del demandante cesionario, y que se le expidan copias del proceso.

Como quiera que el Dr. NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS no allegó el poder otorgado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se negará el reconocimiento de poder y la expedición de copias solicitadas, por no ser parte procesal, por ende, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** el reconocimiento de personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS, y la expedición de copias solicitadas por no ser parte procesal.-

**Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 23 de Febrero de 2021  
Por anotación en estado N° 028 esta fecha fue notificada el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario